



Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO DUARTE CONTRERAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACION: 54001410500120190054500

YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA, quien es mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 88.250.770, y T. P. No 259764 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado sustituto del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad **ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS**, identificada con NIT. No. 900.759-9, apoderado general de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, según consta en Escritura Publica No 3372 del 02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaria Novena (9°) del círculo Notarial de Bogotá, por medio del presente escrito cordialmente solicito al Despacho reconoceme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION** del auto interlocutorio de fecha 11 de Agosto de 2020, notificado por estado el día 12 de Agosto de 2020, en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: A través de sentencia de Única Instancia, proferida el 31 de Enero de 2020, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta se ordenó lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada, por lo señalado en las consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES . COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JAIME ALFONSO DUARTE CONTRERAS la suma de \$24 023 795, por la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, sumas que deberán ser actualizadas desde la fecha con IPC de diciembre de 2019 hasta cuando se realice el pago de la obligación, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, ordenando como agencias en derecho la suma de \$877.803 a favor del demandante, por lo indicado en las motivaciones

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior el Juzgado Primero de pequeñas causas laborales de Cúcuta, profirió el auto Interlocutorio de Agosto 11 de 2020, notificado por estado del día 12 de Agosto de 2020, en el cual se ordena librar mandamiento ejecutivo de pago contra la ejecutada Colpensiones.

PETICIÓN

Solicito respetuosamente al Señor Juez, **REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 11 de Agosto de 2020, mediante el cual se ordenó librar mandamiento de pago por considerar que es contrario a la ley y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo por los motivos que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es una empresa industrial y comercial del Estado, administrada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, que tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales

que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, en consecuencia, de conformidad a lo preceptuado en el literal b del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 , Colpensiones, hace parte de los organismos y entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, del Sector descentralizado por servicios.

Por lo expuesto anteriormente, se tiene que los efectos del artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, en aplicación sistemática de la los artículos 38 y 39 de la Ley 489 de 1998, resultan aplicables respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones toda vez que dicha Administradora hace parte de La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional tal y como se indicó en líneas anteriores, en consecuencia la Nación es garante de Colpensiones en la medida que salvaguarda y financia los fondos pensionales; una interpretación distinta de lo contemplado en el ya mencionado artículo 307 del Código General del Proceso, esto es, en el sentido que Colpensiones no cuenta con el plazo de los 10 meses para cumplir un proceso de naturaleza ordinaria (es decir que no existe ningún término al respecto), se opone a diversos preceptos y normas del orden constitucional y legal, lo anterior en el entendido que no se otorga tiempo prudente y/o racional para ejecutar las gestiones pertinentes para efectuar pago alguno lo cual implica que se pretenda dar cumplimiento a una providencia una vez ejecutoriada constituyendo así una acción imposible de obedecer habida cuenta la obligatoriedad de cumplir con el protocolo para dar cabal cumplimiento a las sentencias judiciales.

Aunado a lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 192 con relación al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas dispone:

“(…) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

En ese mismo orden de ideas, la Ley 2008 de 2019, en su artículo 98, señala:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”

Colofón de lo anterior, se tiene que con la expedición del art. 98 de la Ley 2008 de 2019, se dispuso cualquier incertidumbre en torno a la postergación de la exigibilidad de la sentencia que como se advierte en líneas precedentes cobija a la Administradora Colombiana de Pensiones.

Con relación al caso concreto se observa que el proceso ejecutivo se inició dentro de **los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 del mismo, por ello respetuosamente solicito al señor juez se revoqué el mandamiento de pago, bajo el argumento que las normas procesales son de orden público de obligatorio cumplimiento y tienen efecto inmediato además, en el caso de autos, es claro que se dan los supuestos fácticos y jurídicos para que se REVOQUE el Mandamiento de Pago, por cuanto incumple con el requisito de fondo, en virtud a que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo (10 meses) aún no se ha cumplido.

NOTIFICACIONES



Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, o en la siguiente dirección: AV 4E # 6-49 EDF CENTRO JURIDICO OFC 201

El demandante y COLPENSIONES la consignada en la demanda.

Atentamente,

YONATHAN JOSE CORONEL MANSILLA
CC. 88.250.770
T.P. No. 259764 del C.S.J